



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2013
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 66º período de sesiones (29 de abril a 3 de mayo de 2013)

Nº 3/2013 (Marruecos)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de julio de 2012

Relativa a Abdessamad Bettar

El Gobierno respondió el 1 de octubre de 2012.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Abdessamad Bettar (en adelante, Sr. Bettar), ciudadano marroquí nacido en 1983, es artesano de profesión y trabaja en Safi, en el sur de Marruecos. El Sr. Bettar fue detenido el 5 de mayo de 2011 delante de su negocio en Bayada, en la ciudad de Safi, por cuatro personas vestidas de civil que se presentaron como policías adscritos a la Dirección de Vigilancia del Territorio.

5. No se le presentó una orden de detención. Cuando preguntó a los agentes por el motivo de su detención, estos le dijeron que se lo acusaba de haber atropellado a alguien con su velomotor, cosa que este negó inmediatamente. Los agentes agregaron que se trataba de una simple formalidad que no tomaría más que unas horas.

6. El Sr. Bettar fue llevado en auto a varios cientos de kilómetros de su lugar de residencia, sin saber dónde se encontraba. Durante su privación de libertad en régimen de incomunicación no se le notificaron los cargos en su contra ni recibió la visita de un abogado, y sus familiares ignoraban completamente su paradero.

7. Según se informa, durante su detención fue torturado y obligado a firmar actas de los interrogatorios sin haberlas leído. No supo sino hasta que compareció ante el Fiscal del Rey en Rabat, el 17 de mayo de 2011, que había estado recluido en la comisaría de Maarif, en Casablanca. Se le acusó de haber preparado actividades terroristas y participado en estas, en particular en el atentado que había tenido lugar en el café Argana de Marrakech el 28 de abril de 2011.

8. El 17 de mayo de 2011, el Sr. Bettar compareció ante el juez de instrucción del tribunal de Salé. En esa ocasión, el Sr. Bettar denunció las torturas de las que había sido víctima durante la detención policial y declaró que había sido obligado a firmar un documento que no correspondía a sus declaraciones, pero el juez no prestó atención a sus palabras.

9. Tras la vista, a pesar de que las acusaciones en su contra no estaban respaldadas por prueba ni elemento material alguno, se ordenó su detención en prisión preventiva en la cárcel de Toulal 2 en Meknès, donde permaneció recluido en régimen de aislamiento durante siete meses, se le obligó a permanecer desnudo y se le impidió dormir durante varios días. Según la fuente, con frecuencia recibió golpes, insultos y humillaciones de los guardias. Se lo colgó por los pies y se le sumergió la cabeza en agua hasta que estuvo a punto de ahogarse. No se le autorizó a recibir visitas de sus familiares durante ocho meses.

10. El 28 de octubre de 2011, tras una instrucción sumarial expeditiva, el Sr. Bettar compareció ante el tribunal penal, que lo condenó a cuatro años de prisión firme por los cargos de "constitución de organización criminal para preparar actos de terrorismo con miras a atentar contra el orden público...", "omisión de denuncia de un delito de terrorismo", "celebración de reuniones públicas sin autorización previa" y "ejercicio de actividades en una asociación no autorizada".

11. Según la fuente, estos cargos no estaban avalados por prueba o elemento material alguno. Asimismo, ninguno de los supuestos testigos mencionados por la policía y la acusación durante los procedimientos de investigación preliminar y de instrucción del sumario fue citado a comparecer en el juicio, a pesar de las solicitudes de la defensa.

12. Según la información recibida, los jueces solo tuvieron en cuenta las actas de los interrogatorios e ignoraron las declaraciones del Sr. Bettar ante el juez de instrucción y el tribunal, en las que dijo que no tenía ninguna relación con las acusaciones formuladas contra él y que había sido víctima de tortura. No se abrió ninguna investigación de sus denuncias, aunque todavía presentaba señales de haber sido torturado y tuvo dificultades para mantenerse en pie durante la vista.

13. El Sr. Bettar recurrió su condena. El fallo en apelación, dictado el 9 de marzo de 2012, le impuso una pena más severa (diez años de prisión firme) aunque la Fiscalía no había presentado ningún elemento nuevo.

14. El 9 de abril de 2012, el Sr. Bettar inició una huelga de hambre para clamar su inocencia y denunciar el carácter injusto de su proceso, así como las torturas y los malos tratos que había sufrido durante su detención. Su estado de salud se degradó a tal punto que el 17 de junio de 2012 tuvo que ser trasladado de urgencia al hospital Ibn Sina de Rabat, donde permaneció diez días internado.

15. El 27 de junio de 2012, el Sr. Bettar recibió la visita de representantes de la administración penitenciaria, miembros de la asociación Mountada El Karama (Foro de la Dignidad por los Derechos Humanos) y de la institución de derechos humanos de Marruecos. Tras esta visita, decidió suspender su huelga de hambre a condición de poder gozar de todos sus derechos como recluso. En ese encuentro también se acordó que se abriría una investigación de los actos de tortura que había sufrido, a la espera de un nuevo examen de su causa y de un juicio imparcial.

16. El 1 de junio de 2012, cuando pensaba que iba a ser llevado al hospital Ibn Sina de Rabat, fue remitido a la cárcel de Safi por decisión de la administración penitenciaria. A continuación, el Sr. Bettar reanudó su huelga de hambre y se negó a beber agua. Perdió el conocimiento y fue trasladado de urgencia al servicio de reanimación del hospital Mohamed V de Safi.

17. La fuente afirma que la detención del Sr. Bettar infringió el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Marruecos es parte. El Sr. Bettar no fue notificado de las acusaciones en su contra en el momento de su detención ni durante su privación de libertad en régimen de incomunicación. Además, la fuente opina que su detención policial de 12 días de duración fue, aunque legal, excesiva e injustificada, dado que el Sr. Bettar no cometió ningún acto de carácter delictivo.

18. Según la fuente, su detención también es contraria al párrafo 1 del artículo 14, que garantiza el derecho de toda persona "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella". El Sr. Bettar no pudo valerse de sus medios de defensa desde el inicio de la vista. Se informa que los jueces desestimaron sus declaraciones de que había sido torturado en la comisaría

de Maarif, a pesar de que presentaba señales de tortura y de que, por tanto, estaban obligados a tener en cuenta sus denuncias y ordenar una investigación.

19. Según la información recibida, la condena del Sr. Bettar se fundó exclusivamente en las declaraciones firmadas durante la detención policial en las condiciones descritas, y no corroboradas por elemento material alguno. La fuente sostiene que la infracción por parte de las autoridades de Marruecos de las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto reviste suficiente gravedad para que su privación de libertad sea considerada arbitraria.

Respuesta del Gobierno

20. En una carta de fecha 1 de octubre de 2012, el Gobierno sostiene que de la instrucción surge que el Sr. Bettar estaba imbuido de ideas fundamentalistas desde 2003, que miraba DVD favorables a los yihadistas iraquíes y vídeos afines en Internet y que hizo varios intentos de llegar hasta zonas de tensión, en particular en el Iraq, y a campos de Al-Qaida en el Magreb Islámico.

21. Además, fue denunciado por Adil Atmani como uno de los participantes en el atentado cometido en el café de Marrakech el 28 de abril de 2011. La investigación iniciada tras ese atentado, que tuvo un saldo de 17 muertos de diferentes nacionalidades y 20 heridos más o menos graves, permitió identificar a sus autores, en particular al encausado. El Sr. Bettar fue detenido y puesto bajo custodia el 5 de mayo de 2011, presentado ante el Fiscal del Rey el 17 de mayo de 2011 y, tras haber sido interrogado por el juez de instrucción, recluido en la cárcel de Salé.

22. Una vez concluida la instrucción, el Sr. Bettar fue procesado por los cargos de constitución de banda criminal para cometer actos de terrorismo y atentar contra la vida y la seguridad de las personas, y de fabricación, transporte y utilización de explosivos en infracción de la ley, en el marco de un proyecto en banda para atentar gravemente contra el orden público por medio de actos de destrucción, terrorismo y homicidio. Fue declarado culpable y condenado a cuatro años de prisión.

23. Sobre la base de esta información, el Gobierno estima que la detención del Sr. Bettar tuvo lugar en condiciones normales y que su custodia policial se ajustó a la legislación vigente. Esta duró del 5 al 17 de mayo de 2011 y fue prolongada en dos ocasiones por autorización del Fiscal General.

24. El Sr. Bettar gozó de todas las garantías previstas en la ley; en particular se le informó de los cargos en su contra ante el tribunal, y de su derecho a la defensa y a que constaran en actas todas las declaraciones que hizo durante la instrucción y el juicio.

25. En lo que respecta a las denuncias de torturas, ni el Sr. Bettar ni su abogado plantearon esta cuestión a la fiscalía o al juez de instrucción, quien no detectó ninguna señal de tortura en el acusado. Además, una investigación administrativa de las denuncias formuladas demostró que el preso no había sufrido ningún acto de tortura ni malos tratos y que gozaba de todos los derechos garantizados a los reclusos. El Sr. Bettar puso fin a su huelga de hambre cuando, de conformidad con su solicitud, fue trasladado al hospital regional de Safi, en el que recibió toda la atención necesaria.

Comentarios de la fuente

26. En sus comentarios de fecha 18 de marzo de 2013, la fuente estima que la respuesta del Gobierno no invalida las denuncias del carácter arbitrario de la detención del Sr. Bettar.

27. La fuente señala una contradicción entre esa respuesta y los elementos del expediente penal, en particular la sentencia de la sala de lo penal de fecha 28 de octubre de 2011 y el fallo en apelación de 9 de marzo de 2012.

28. Especifica también que el Sr. Bettar siempre negó los hechos que se le imputan. La respuesta del Gobierno confirma la ausencia de todo elemento material, así como el hecho de que ningún abogado pudo visitar al acusado durante la detención policial y de que no se citó a comparecer ante el tribunal a ningún testigo (en particular, no se citó a los testigos presenciales que habían descrito al sospechoso).

29. La fuente confirma las torturas durante la detención policial y agrega que la investigación administrativa mencionada por el Gobierno se refiere a los malos tratos sufridos en la cárcel.

Deliberaciones

30. Los hechos expuestos plantean el problema de la privación de libertad en régimen de incomunicación del Sr. Bettar; su detención policial durante 12 días antes de comparecer ante el Fiscal del Rey; las graves denuncias de torturas para explicar su confesión; el carácter vago e impreciso de los hechos que se le imputan; y su condena a penas severas en primera instancia y apelación, únicamente sobre la base de un acta que supuestamente fue labrada mediando actos de tortura y en ausencia de testigos cuya presencia había sido solicitada por los abogados del Sr. Bettar.

31. Si bien en su respuesta reafirma la legalidad de la detención, niega los actos de tortura que dice haber sufrido el Sr. Bettar y sostiene que este último fue notificado de los hechos que se le imputaban y recibió la asistencia de un abogado, el Gobierno no facilita ninguna respuesta sobre la privación de libertad en régimen de incomunicación durante la detención policial, el carácter vago e impreciso de las acusaciones, la falta de comparecencia de testigos y la ausencia de elementos materiales que respalden los cargos.

32. Por otra parte, la fuente invoca dos decisiones judiciales que no presenta y que, por ende, el Grupo de Trabajo no puede tener en cuenta. De igual manera, no niega la existencia de la investigación administrativa de los malos tratos sufridos en la cárcel a la que se refiere el Gobierno.

33. En lo que respecta a la privación de libertad en régimen de incomunicación, esta es totalmente contraria al derecho internacional consuetudinario y a los principios Nos. 12, 13, 15 y 18 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Sobre todo, la privación de libertad en régimen de incomunicación permite una violación grave de los derechos del detenido, lejos de las miradas y de las garantías fundamentales de esos derechos.

34. Es de suponer que la ideología yihadista que invoca el Gobierno no es ajena a la detención y la custodia del Sr. Bettar, sobre todo dado que los cargos en los que se fundan las actuaciones judiciales son vagos e imprecisos y no están avalados por elementos que los confirmen. A este respecto, el Sr. Bettar y su abogado solicitaron la comparecencia de los presuntos testigos; estas solicitudes fueron desatendidas en infracción de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular de sus párrafos 1, 2 y 3 b) y e).

Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo estima que la detención del Sr. Bettar es arbitraria e infringe las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se inscribe en las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que proceda a la liberación inmediata de Abdessamad Bettar; prevea una reparación del perjuicio que este pueda haber sufrido; y ordene una investigación independiente de la existencia de posibles casos de privación de libertad en régimen de incomunicación.

[Aprobada el 30 de abril de 2013.]
